



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 620

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00133-00
Demandante: LUIS ALIRIO ORTEGA CIFUENTES
Demandado: JHONATAN ESMID IBARRA REALPE**

Timbío Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS ALIRIO ORTEGA CIFUENTES, contra JHONATAN ESMID IBARRA REALPE, con fundamento en una letra de cambio, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la exigibilidad, alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda¹.

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las partes acordaron que el señor JHONATAN ESMID IBARRA REALPE, pagaría a LUIS ALIRIO ORTEGA CIFUENTES, la suma de \$ 17.000.000, por concepto de capital, teniendo en cuenta el plazo convenido para el cumplimiento de la obligación es el 6 de noviembre de 2023, lo que es evidente que la obligación no se encuentra vencida, circunstancias que permiten concluir que el título valor no cumple con los requisitos reglados en el artículo 671 numeral 3 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, motivo más que suficiente para denegar la orden de pago tal como ha sido solicitada.

Tampoco habrá lugar al reconocimiento de personería al profesional del derecho por carecer del derecho de postulación.

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca.

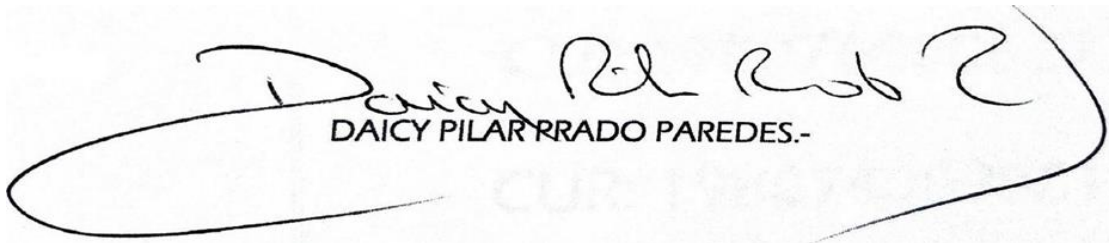
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de LUIS ALIRIO ORTEGA CIFUENTES y en contra de JHONATAN ESMID IBARRA REALPE, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 073 del 27 de septiembre de 2023